REPUBLICA DEL PERU

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACASMAYO

JR. MANCO CAPAC Nº 45 - TELEFAX - 523101 PACASMAYO - LA LIBERTAD

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 342-2009/MDP

Pacasmayo, 31 de Julio del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO:

VISTO:

La solicitud de indemnización por el no goce vacacional y pago de bonificaciones y gratificaciones, presentado por el servidor Abog. Gonzalo William Terán Terrones, exp. Nº 2458.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 22 de abril 2009, exp. Nº 2458, aclarada con escrito de fecha 02 de junio 2009, el servidor Abog. Gonzalo William Terán Terrones, acude a esta entidad para solicitar el pago de vacaciones no gozadas correspondientes al año 2006-2007 así como el reintegro de su **bonificación por escolaridad, gratificación y aguinaldo desde el año 1996 al mes de agosto 2008**.

Alega que ha ingresado a laborar a la entidad desde el 02 de enero 1996 interrumpido por una destitución arbitraria y reingresado por mandato legal, la misma que en virtud del reconocimiento de permanencia establecido en la Ley 24041, lo incorporan a su verdadera condición de servidor público con carácter retroactivo, por constituir un derecho reconocido y por favorecer al trabajador.

Que, el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía Nº 338-2008 MDP de fecha 18 de julio 2008, reconoce la condición de servidor público al Abog. Gonzalo William Terán Terrones desde el día que ingresó a laborar a esta entidad sin importar la modalidad de contratación, por lo que carecería de objeto abundar en la discusión sobre ese tema, máxime si en la actualidad, dicho servidor, ostenta tal condición por reconocimiento de la propia administración.

Siendo así, para los servidores públicos, el derecho vacacional se sustenta en el art. 25º última parte de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 24º del D. Leg. 276 y los arts. 102º y 104º del D.S. Nº 005-90 PCM que prescribe sobre la obligatoriedad del descanso anual remunerado, pudiéndose acumular convencionalmente hasta en dos períodos, no obstante al no existir convención y al no gozar de dicho derecho hasta en dos períodos, el goce físico prescribe.

Que, el derecho vacacional no sólo constituye un imperativo constitucional nacional sino que constituye un derecho reconocido universalmente por tratados internacionales y por la propia Organización Internacional del Trabajo.

Que, este derecho no escapa a los servidores y/o funcionarios de cualquier nivel, cualquiera fuera su origen, por tanto si se verifica que el Abog. Gonzalo William Terán

Alejandro Merino Huamán
ABOGADO CALL 1871
ASESOR LEGAL

0200

Terrones no haya hecho uso de ese derecho correspondiente al año 2006, entonces se habría vulnerando un imperativo constitucional que se sustenta en la protección del trabajador y del ser humano como fin supremo de la sociedad.

De no haber hecho uso efectivo su goce vacacional correspondiente al año 2006, a dicho servidor se le ha causado agravio personal en su perjuicio y el de su familia quienes se generaron una expectativa de descanso y esparcimiento; por lo que ante la imposibilidad del goce físico de dicho período, corresponde reconocerle el pago indemnizatorio por los daños personales y familiares que le hubieran ocasionado.

Frente a ello, el reconocimiento y pago de esta suma dineraria compensatoria no constituye una doble remuneración (prohibida por Ley) sino un resarcimiento indemnizatorio por el daño causado y se sujeta a las normas del Código Civil.

Por su parte, los reintegros por conceptos de bonificación por escolaridad y gratificación de fiestas patrias y navidad no percibidas desde el año 1996 al mes de agosto 2008, es incólume pues un constituye un indiscutible derecho que le corresponde al servidor público, máxime si el derecho no ha prescrito toda vez que la relación laboral con el servidor es permanente y continua.

En efecto, el Abog. Gonzalo Terán Terrones, como ya se dijo, ha laborado en esta entidad en un cargo de ejercicio permanente pese a que se le contrataba por locación de servicios, verificándose que el contrato de trabajo no ha sido para servicio específico, produciéndose al contrario, un contrato simulado y por ende desnaturalizado. A tal efecto, hemos de precisar que el Abog, Gonzalo Terán Terrones fue contratado para que desempeñe las labores del cargo de Asesor Legal de la entidad, esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que su plaza se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

Estando a las atribuciones conferidas en las normas invocadas así como en el art. 20° inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADA la petición formulada por el servidor Abog. Gonzalo Terán Terrones, por tanto en vía indemnizatoria, reconocer el pago del equivalente a las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2006-2007, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a fin de que liquide el reintegro de la suma correspondiente al pago por concepto de bonificación por escolaridad y gratificaciones de fiestas patrias y navidad **no percibidas** durante el ejercicio de sus labores de naturaleza permanente correspondiente al período comprendido entre enero del año 1996 al mes de agosto 2008, la misma que tendrá mérito cancelatorio.

ARTICULO TERCERO: Dispóngase para que la Oficina de Administración, conjuntamente con la Oficina de Planificación y Presupuesto, prevean y cancelen la liquidación practicada y dispuesta en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 8

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO
ALCALDIA

Ing. JUAN ANTONIO LINGAN RIOS
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO

Jandro Merino Huamán
ABOGADO CALL 1971
ASESOR LEGAL